

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

1. Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de la EPS Sanitas, Colmena Seguros, de fechas 28 de febrero y 29 de abril 2022.

2. Conforme los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante el 28 de febrero, 4 y 25 de abril de 2022, se requiere a la secretaría del Juzgado, en caso de no haberse realizado, enviar el enlace del expediente digital al correo electrónico mjvelez09@ucatolica.edu.co, tal y como se ordenó en auto de 14 de enero de 2022, para efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto. **Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias respectivas.**

3. Respecto al memorial presentado el 16 de febrero de la presente anualidad, por el abogado **MATEO FLORIANO CARRERA**, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de 14 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, "*RELEVAR del cargo de abogado de amparo de pobreza del demandado antes señalado, al abogado MATEO FLORIANO CARRERA*".

4. Ahora bien, sería el caso fijar fecha y hora para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., si no fuera porque advierte el Despacho que no existe oposición por parte del abogado de amparo de pobreza del ejecutado, a las sumas contenidas en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2018, toda vez que en la contestación de demanda allegada por el mencionado profesional no se presentaron excepciones de mérito. (Archivo 025).

5. En esos términos, no existiendo oposición a las sumas contenidas en el mandamiento de pago, así como tampoco constancia de pago de las mismas, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

5.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

5.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

5.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.4. SIN COSTAS en virtud del amparo de pobreza.

5.5. Secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo. Ofíciense.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 081 de 20/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc260e20586a019b2e541bceda2a1fa3b222c60ce8e0ae66e30d89b0b7e2ed66**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>